

SENTENCIA 82

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL SALA CIVIL MASAYA. VEINTE DE MARZO DOS MIL DOCE. LAS: ONCE Y DIEZ MINUTOS DE LA: MAÑANA.- VISTOS RESULTA. Diligencias Judiciales provenientes de el Juzgado Local Civil de la Ciudad de Diriamba, subieron a esta sala por apelación de sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del día ocho de abril año dos mil once, donde la Judicial declaro con lugar la demanda con acción de pensión alimenticia no estando de acuerdo la demandante con el monto fijado apelo de la resolución, recurso que le fue admitido en ambo efecto se emplazó a las partes ante este Tribunal para que hicieran uso de sus derechos, se personó la parte apelante expresando los agravios que le causa la sentencia recurrido. Se le corrió traslado por seis días con la parte recurrida para que contestaran los agravios, la parte apelada no se persono en esta instancia se les notifico en la tabla de avisos de esta Sala, se cito para sentencia estando el caso de resolver se considera. **CONSIDERANDO. I** La señora **Griselda Sandino PARRALES** de generales en autos en su carácter personal promueve acción de pensión alimenticia a favor de la niña María Magdalena González Sandino en contra del señor: **José Gustavo González González**. La parte apelante se personó ante esta Sala en tiempo y forma se tuvo por admitido el recurso en ambo solo efecto, se le concedió vista al recurrido por el término de seis días para que contestara los agravios. La sala dictó auto a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día treinta y uno de enero del año dos mil doce, citando para sentencia.- **CONSIDERANDO: II** De los agravios expresados, donde la recurrente expresa el desacuerdo de la sentencia recurrida expone que le causa agravio la resolución de la Juez de primera instancia, primero por el monto establecido de pensión alimenticia a favor su hija, ya que ella apporto suficientes pruebas para que la judicial le tazará la cantidad de un mil quinientos córdobas en concepto de pensión alimenticia pues ella demostró la capacidad del demandado ahora recurrido durante el juicio de primera instancia y que nada tiene ella que ver con la vida desordenada que el padre de su hija lleva, pues el argumenta que no puede dar esa cantidad porque tiene dos hijos más a los que también tiene obligación de dar alimentos. En el segundo agravio se queja de que la judicial dio lugar a unas pruebas que se programaron fuera del término probatorio continúa expresando que esa situación le perjudica puesto que él tiene capacidad para dar la cantidad de mil quinientos córdobas y no los setecientos córdobas que la judicial fijo en la sentencia.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.** El Tribunal después de examinar detenidamente la resolución apelada el escrito de expresión, que de manera muy puntual y concreta manifestaran las partes del proceso, este Tribunal al respecto Considera: del análisis de

las diligencias judiciales de primera instancia durante la tramitación del proceso quedo plenamente demostrada la filiación entre el alimentante y la alimentista con el certificado de nacimiento, se demostró el salario del demandado ahora recurrido, esta sala considere que la razón no le asiste a la recurrente y compartimos el criterio de la judicial de primera instancia, la sentencia recurrida fue dictada ajustada a derecho, de conformidad al arto 4 de la Ley 143, de alimentos el que a la letra dice: “ Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe. Para fijar la pensión se tomarán en cuenta: a) El capital o los ingresos económicos del alimentante, b) Su último salario mensual y global ganado c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección y determinará la renta presuntiva, ch) La edad y necesidad de los hijos, d) La edad y necesidad de otros alimentistas, los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.- Por otro lado el artículo 3 del mismo cuerpo de leyes establece que la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.- La sala al examinar las pruebas documentales encuentra que la pensión alimenticia fijada la judicial es la correcta en autos está demostrado el salario del recurrido que es de cuatro mil novecientos noventa y cuatro punto cincuenta y cuatro córdobas netos. Por otro lado el demandado en la estación probatoria adjunto dos certificados de nacimiento que corresponde a dos hijos más que él tiene después de la niña María Magdalena González Sandino. Aunque que la recurrente argumenta que ella no tiene nada que ver con esos otros dos hijos.- Es consideración de la sala que según las pruebas aportadas en el caso de autos quedo plenamente demostrado que el demandado hoy apelado tiene otras obligaciones alimenticias con las que también debe de cumplir . Es nuestra obligación velar por el derecho que tienen los otros hijos a recibir alimentos por ello se desestiman los agravios de la recurrente, se confirma la sentencia de de primera instancia la sala mantiene el criterio que en este tipo de juicios de familia los fallos no causan estado con respecto, a la guarda de los hijos menores, incapacitados, discapacitados al igual que no causan estado en las pensiones alimenticias.- **POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas, artos 160 CN. Artos 424, 436 y 446 Pr, artículo 3, 4 Ley 143 y artículos 13, 14 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados: RESUELVEN: I.- No Ha lugar a la apelación interpuesta por la señora. GRISELDA SANDINO PARRALES, en representación de su hija María Magdalena González Sandino. En consecuencia - II.- Confírmese la sentencia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del día ocho de abril año dos mil once por el Juzgado Local Civil de

Diriamba III.-. No hay costas en esta instancia por considerar la sala que las partes tienen interés para litigar.- IV.- Cópiese, notifíquese con testimonio concertado de lo resuelto por la Sala, vuelvan los autos a su Juzgado de origen. (F) S. VIDEA R.-----DAVID JOY ROJAS RODRIGUEZ,-----IVAN M ESCOBAR A,-----E. ROCHA G.-----SRIA.-----